

BORRADOR ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO DEL ROSARIO.

TITULO I. Disposiciones Generales

Capítulo I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Puerto del Rosario; de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Capítulo II. DEFINICIONES

Art. 2.- A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

A) Animal Potencialmente Peligroso, Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de Potencialmente Peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

B) Animales domésticos o de compañía: los que poseen tradicional y habitualmente las personas, generalmente en su vivienda, con una finalidad de compañía, sin ánimo de lucro o comercial.

Asimismo quedan asimilados a los animales domésticos o de compañía aquellos destinados a fines de protección, guarda y defensa, que se encuentren localizados en otros inmuebles que no constituyan el domicilio habitual de la persona tenedora

C) Personas tenedoras: las personas propietarias y las demás personas físicas que tengan o posean un animal potencialmente peligroso, de forma permanente o temporal, bien sea para que convivan en el entorno humano como animales de compañía, o bien para dedicarlos a alguna de las

actividades de crianza y reproducción, venta, adiestramiento y alojamiento. En tal sentido un único animal puede tener dos o más personas tenedoras si se dan las circunstancias reseñadas, debiendo disponer todos ellos de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 3.- A los efectos del apartado A) del artículo anterior, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:

- D. PIT BULL TERRIER
- E. STAFFORDSHIRE BULL TERRIER
- F. AMERICAN STAFFODSHIRE TERRIER
- G. ROTTWEILER
- H. DOGO ARGENTINO
- I. FILA BRASILEIRO
- J. TOSA INU
- K. AKITA INU
- L. PRESA CANARIO/ DOGO CANARIO
- M. BULL TERRIER
- N. AMERICAN BULLY
- O. DOBERMAN

2.- Así mismo tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos que cumplan íntegramente con al menos cinco de los ocho grupos de características que se relacionan a continuación, y que figuran recogidas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g)
- h)
- i) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

3.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4.- En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

TITULO II. Normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I. LICENCIA.

Art. 4.- LICENCIA.

La tenencia de cualesquiera animales calificados como Potencialmente Peligrosos al amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención o la renovación de la licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario en el caso de residencia habitual del solicitante, o en su caso, con previa constancia en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, podrá ser expedida por el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 2 del artículo 23 de la presente Ordenanza. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a doscientos mil euros (200.000 €).

Art. 5.-

La licencia se solicitará mediante instancia dirigida al Sr/Sra. Alcalde/Alcaldesa, quién otorgará o denegará la licencia, a la vista de la siguiente documentación, que

necesariamente deberá acompañarse a la solicitud:

1.- Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto. Otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente...).

2.- Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

3.- Certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas (ya sea el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, la Consejería de Presidencia – Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias- o Ministerio de Agricultura), sobre la acreditación de ausencia de infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o, en su defecto, declaración jurada sobre los mismos extremos.

4.- Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

5.- Copia cotejada de la Póliza y del último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con una cobertura no inferior a doscientos mil euros (200.000 euros).

6.- Identificación del animal obligatoriamente mediante microchip.

8.- Copia cotejada de la cartilla sanitaria de vacunación.

9.- Certificado de Sanidad Animal que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, expedido en modelo oficial por veterinario colegiado.

Art. 6.-

La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, previa presentación de la solicitud de renovación y tramitación de la documentación exigida. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Art.7.- Certificado de capacidad física.

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado a), de esta Ordenanza.

La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a. La capacidad visual.
- b. La capacidad auditiva.
- c. El sistema locomotor.
- d. El sistema neurológico.
- e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Art. 8.- Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el artículo 4, apartado b), se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 9.- Centros de reconocimiento.

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las

aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

Hasta que la Comunidad Autónoma no disponga que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente, habrá de estarse a lo dispuesto en el apartado anterior.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma.

Art. 10.- Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativo que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Capítulo II.- ADIESTRAMIENTO:

Art. 11.-

1.-Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.-El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa autonómica competente.

3.-El otorgamiento del certificado de capacitación será expedido por la Administración Autonómica Canaria, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes y experiencia acreditada.
- b) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los

requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente

- e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- f) Falta de antecedentes penales por delito de: homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico (expedido por certificación del Ministerio de Justicia); así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales Potencialmente Peligrosos (certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas, ya sea el Ayuntamiento de Santa Lucía, la Consejería de Presidencia- Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias- o el Ministerio de Agricultura).
- g) Certificado de aptitud psicológica.
- h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos, a que se refiere el siguiente apartado de este artículo.

4) Los adiestradores en posesión del Certificado de capacitación deberán comunicar al Registro Central Informatizado, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal Potencialmente Peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Capítulo III. REGISTROS OFICIALES.

Art. 12.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.-En el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, y dependiente de la Concejalía de Salud Pública, se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, independiente del Censo municipal de Animales de Compañía, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos, o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al titular de la licencia, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días (15 días) siguientes a la fecha en que haya obtenido la referida licencia para su tenencia.

3.- Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

- Datos del titular:

Primer apellido, segundo apellido y nombre.

Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.

D.N.I – N.I.F.

Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
Teléfonos de localización.
Fecha de la obtención de la licencia municipal.
Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos,...).

- Código de identificación : Número de Transponder o microchip.
- Datos del animal:
 - Especie.
 - Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).
 - Capa
 - Sexo (macho, hembra).
 - Fecha de nacimiento (aproximada)
 - Nombre al que responde.
 - Tamaño (pequeño. Mediano, grande).
 - Fotografía.
 - Esterilización o castración, en su caso.
- Ficha de variación de circunstancias del animal:
 - Cesión o venta: Datos del nuevo propietario (idem apartado A) DD.
 - Robo o extravío: Datos de la denuncia
- Fecha de baja del animal por fallecimiento.
 - Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.
- Certificado de Sanidad Animal: Expedido por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan “especialmente peligroso”.
- Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos perros).
Certificado Internacional de Entrada.

Certificado de CITES.

Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de : alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a vida en cautividad.

Cualesquiera que pudieran establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica) y fueran necesarios.

Art.13.- 1.- La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

Si el adquirente reside en el término municipal de Puerto del Rosario:

KK. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor. LL.

Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

MM. Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el Plazo de 1 mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.

NN. Obtención previa de licencia por parte del comprador.

OO. Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el Plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Si el adquirente NO reside en este término municipal:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Acreditación de la Cartilla Sanitaria Actualizada.
- Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de 1 mes contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella nombre y domicilio nuevo del propietario.
- Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Baja en el Censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento (comunicar) de este registro municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de éste en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

2.- El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

3.- El traslado de un animal Potencialmente Peligroso desde otra Comunidad Autónoma a la Comunidad Canaria y, en concreto al término municipal de Puerto del Rosario, (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de Puerto del Rosario), sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

4.- La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

5.- El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal producido con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a 1 mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptible de inscripción.

6.-El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

7.- La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.

8.- Cualesquiera incidente producido por animales Potencialmente Peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Capítulo IV. COMERCIO Y TRANSPORTE

Art. 14.- Comercio.

1.-Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales Potencialmente Peligrosos requerirán el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 13 de esta Ordenanza.

2.-Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales Potencialmente Peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centro de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centro recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales prevista en el Art. 13 de la presente Ordenanza.

3.-En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualesquiera de las contenidas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, la Consejería Autonómica con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podrán proceder a la incautación del animal y su depósito hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4.-Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será además, de aplicación, la legislación específica correspondiente.

Art. 15.- Transporte.

El transporte de animales Potencialmente Peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen, para garantizar la seguridad de personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga de los mismos.

Capítulo V: OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS.

Art. 16.-

- 1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.
3. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 4 y siguientes de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
4. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
5. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
6. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. En cualquier caso, deberá existir un cartel bien visible que advierta de su existencia.
7. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
8. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Capítulo VI. ESTERILIZACION.

Art. 17.-Esterilización.

1. La esterilización de los animales Potencialmente Peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizados/s.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Capítulo VII.- Excepciones

Art. 18.- 1.-Conforme al Art. 11 de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en caso de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y mando de ganado, así como actividades de carácter cinético, sin que los mismo puedan dedicarse, en ningún caso, las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.-Las referidas excepciones podrá ser declarada y establecida por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado. En la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

3.- No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a éste, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decrete su levantamiento y sujeción, en

consecuencia a la obligación/es de que se trate.

Capítulo VIII. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Art. 19.- Esterilización o sacrificio.- En los supuestos concretos de animales Potencialmente Peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento terapéuticas existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o sacrificio del animal con estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto.

Art. 20.- Decomiso.- 1.-El Ayuntamiento de Puerto del Rosario podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando concurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican.

a) El incumplimiento de condición/es establecida/s para la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

b) La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decreta en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en los artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

Capítulo IX. CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES.

Art. 21.- 1.- Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondiente a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2.- En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar, aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondiente y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 22.- Infracciones.

1. Tendrán la consideración de **infracciones administrativas muy graves** las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales (peleas).

2. Tendrán la consideración de **infracciones administrativas graves** las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de **infracciones administrativas leves**, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Art. 23.- Sanciones.- 1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,5 euros.
- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2404 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2404,05 hasta 15025,30 euros.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

3.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 24.- Responsables:

1.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Art. 25.- Competencia sancionadora.- 1.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde:

- a) En caso de infracciones leves, al Sr/Sra. Alcalde-Alcaldesa de esta Corporación, o por delegación, al Concejal Delegado de Sanidad o Salud Pública.
- b) En el caso de infracciones graves, al Pleno del Ayuntamiento, salvo acuerdo de delegación previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo caso, se estará al apartado anterior.
- c) Tratándose de infracciones muy graves, al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, sin que ello obste para que la cuantía de las sanciones impuestas sea ingresada en las arcas del Ayuntamiento de Puerto del Rosario como Instructor del expediente sancionador.

2.- Corresponderá, asimismo, al Alcalde/Alcaldesa disponer la esterilización, así como la

incautación del animal hasta tanto la autoridad Judicial provea acerca del mismo sin perjuicio de la delegación de la competencia a favor de un concejal /concejala.

Art. 26.- Procedimiento.- 1.- Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de Agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especialidades introducidas, en su caso, por la normativa autonómica.

2.- El Alcalde/Alcaldesa será competente, en todo caso, para iniciar los expedientes sancionadores, o concejal en quien delegue.

3.- Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de infracción muy grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias. Disposición Derogatoria.

Todas las sanciones que se cometan serán acumulativas, y por lo tanto se interpondrán todas las sanciones y no únicamente la de mayor gravedad.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposiciones Finales.

Primera.- Tendrán carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley Estatal 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno.

INDICE

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TITULO I. Disposiciones Generales

Capítulo I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo II. DEFINICIONES

TITULO II. Normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I. LICENCIA.

Capítulo II.- ADIESTRAMIENTO: Capítulo

III. REGISTROS OFICIALES.

Capítulo IV. COMERCIO Y TRANSPORTE

Capítulo V: OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS.

Capítulo VI. ESTERILIZACION.

Capítulo VII.- Excepciones

Capítulo VIII. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Capítulo IX. CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES.

CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

ANEXO I		
Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida		
Animales con alta posibilidad de producir lesiones graves o poner en peligro la vida de la víctima por traumatismos, inoculación de toxinas, "shock" anafiláctico o transmisión de enfermedades.		
I. INVERTEBRADOS NO ARTRÓPODOS		
CLASE ASTEROIDEA		
Orden Valvatida		
Familia Acanthasteridae		
<i>Acanthaster planci</i>	Corona de espinas o acantáster púrpura	
CLASE CEPHALOPODA		
Orden Octopoda		
Familia Octopodidae		
<i>Hapalochlaena fasciata</i>	Pulpos de anillos azules	
<i>Hapalochlaena lunulata</i>		
<i>Hapalochlaena maculosa</i>		
<i>Hapalochlaena nierstraszi</i>		
CLASE CUBOZOA		
Orden Carybdeida		
Familia Alatinidae		
<i>Alatina alata</i>	Cubozoos, cubomedusas o avispas de mar	
<i>Alatina moseri</i>		
<i>Alatina mordens</i>		
Familia Carukiidae		
<i>Carukia barnesi</i>		
<i>Carukia shinju</i>		
<i>Carukia xaymacana</i>		
<i>Carukia xaymacana</i>		
<i>Gerongia rifkinae</i>		
<i>Malo maxima</i>		
<i>Malo kingi</i>		
<i>Malo philippina</i>		
<i>Morbakka fenneri</i>		
<i>Morbakka virulenta</i>		
Familia Carybdeidae		
<i>Carybdea xaymacana</i>		
Familia Tamoyidae		
<i>Tamoya spp.</i>		

CLASE ECHINOIDEA	
Orden Camarodonta	
Familia Toxopneustidae	
<i>Toxopneustes elegans</i>	Erizos de flores
<i>Toxopneustes maculatus</i>	
<i>Toxopneustes pileolus</i>	
<i>Toxopneustes roseus</i>	
Orden Echinothurioida	
Familia Echinothuriidae	
<i>Aerosoma tessellatum</i>	Erizos de fuego
<i>Aerosoma thetidis</i>	
<i>Aerosoma owstoni</i>	
<i>Asthenosoma ijimai</i>	
<i>Asthenosoma intermedium</i>	
<i>Asthenosoma varium</i>	
CLASE GASTROPODA	
Orden Neogastropoda	
Familia Conidae	
<i>Conus aulicus</i>	Conos
<i>Conus californicus</i>	
<i>Conus catus</i>	
<i>Conus consors</i>	
<i>Conus ermineus</i>	
<i>Conus geographus</i>	
<i>Conus gloriamaris</i>	
<i>Conus magus</i>	
<i>Conus marmoreus</i>	
<i>Conus obscurus</i>	
<i>Conus omaria</i>	
<i>Conus purpurascens</i>	
<i>Conus regius</i>	
<i>Conus striatus</i>	
<i>Conus texile</i>	
<i>Conus tulipa</i>	
CLASE HYDROZOA	
Orden Siphonophorae	
Familia Physaliidae	
<i>Physalia physalis</i>	Carabela portuguesa
CLASE SCYPHOZOA	
Orden Rhizostomeae	
Familia Catostylidae	
<i>Acromitoides purpurus</i>	Medusas
<i>Catostylus mosaicus</i>	
<i>Catostylus mosaicus</i>	
Familia Lobonematidae	
<i>Lobonema smithii</i>	
Familia Rhizostomatidae	
<i>Nemopilema nomurai</i>	
2. INVERTEBRADOS ARTRÓPODOS	
CLASE ARACHNIDA	
Orden Araneae	
Familia Ctenidae	
<i>Cupiennius spp.</i>	Araña americana errante, araña tigre errante
<i>Phoneutria spp.</i>	Araña errante, araña del banano
Familia Hexathelidae	
<i>Atrax spp.</i>	Araña de tela de embudo australiana

<i>Hadronyche</i> spp.	Araña de tela de embudo australiana
Familia Sicariidae	
<i>Loxosceles</i> spp.	Araña reclusa o araña violín
<i>Sicarius</i> spp.	Araña del desierto, araña de arena
Familia Theridiidae	
<i>Latrodectus</i> spp.	Viudas negras
Orden Scorpionida	Escorpiones
CLASE CHILOPODA	
Orden Scolopendromorpha	
Familia Scolopendridae	
<i>Scolopendra</i> spp.	Escolopendras
3. PECES	
CLASE TELEOSTOMI	
Orden Sisorpaeniformes	
Familia Synancidae	
<i>Inimicus didactylus</i>	Peces piedra
<i>Synanceia horrida</i>	
<i>Synanceia verrucosa</i>	
Orden Tetraodontiformes	
<i>Takifugu</i> spp.	Peces globo
4. ANFIBIOS	
Orden Anura	
Familia Dendrobatidae (Individuos procedentes del medio natural)	Ranas venenosas de dardo o ranas punta de flecha
Familia Myobatrachidae	
<i>Pseudophryne</i> spp.	Ranas Corroboree
5. REPTILES	
Orden Crocodylia	Cocodrilos, yacarés, aligatores, caimanes y gaviales y falsos gaviales
Orden Squamata	
Familia Atractaspidae	
<i>Atractaspis</i> spp.	Víboras excavadoras
Familia Boidae	
<i>Boa constrictor</i>	Boa constrictora
<i>Chilabothrus angulifer</i> Sinonimia: <i>Eicrates angulifer</i>	Boa de Cuba
<i>Epicatres cenchria</i>	Boa arco iris
<i>Epicatres inornatus</i> Sinonimia: <i>Chilabothrus inornatus</i>	Boa de Puerto Rico
<i>Epicatres striatus</i> Sinonimia: <i>Chilabotrus striatus</i>	Boa de las Bahamas
<i>Epicatres subflavus</i> Sinonimia: <i>Chilabotrus subflavus</i>	Boa de Jamaica
<i>Eunectes</i> spp.	Anacondas
Familia Elapidae	
<i>Acanthophis</i> spp.	Víboras de la muerte
<i>Aspidelaps</i> spp.	Cobras de coral
<i>Astrotia stokesii</i>	Serpiente marina de Stokes
<i>Austrelaps</i> spp.	Víboras cabezas de cobre australianas
<i>Boulengerina</i> spp.	Cobras de agua

<i>Bungarus</i> spp.	Búngaros o kraits
<i>Calliophis</i> spp.	Serpiente de coral orientales
<i>Demansia</i> spp.	Serpientes marrones australianas
<i>Dendroaspis</i> spp.	Mambas
<i>Denisonia</i> spp.	Serpientes de bandas de De Vis, víboras del barro o serpientes ornamentales
<i>Elaps</i> spp.	Cobras africanas
<i>Elapsoidea</i> spp.	Cobras africanas
<i>Enhydrina</i> spp.	Serpiente marina de pico
<i>Hemachatus</i> spp.	Cobras escupidoras
<i>Hydrophis</i> spp.	Serpientes marinas de Australia y Asia
<i>Holocephalus</i> spp.	Serpientes de cabeza ancha
<i>Lapemis curtus</i>	Serpiente marina de Shaw
<i>Leptomicrurus</i> spp.	Coralillos, corales o serpientes de coral
<i>Microphechis ikaheka</i>	Serpiente de ojos pequeños de Nueva Guinea o serpiente ikaheka
<i>Micruroides euryxanthus</i>	Coralito de Sonora
<i>Micrurus</i> spp.	Coralillos, corales o serpientes de coral
<i>Nasa</i> spp.	Cobra hocicuda, del bosque, egipcia, de monóculo, escupidora, de Mozambique, de El Cabo, de Mali...
<i>Notechis</i> spp.	Serpientes tigre australianas
<i>Ophiophagus hanna</i>	Cobra rey
<i>Oxyuranus</i> spp.	Tapinaes
<i>Paranaja multifasciata</i>	Cobra de las madrigueras
<i>Pelamis platura</i>	Serpiente marina de vientre amarillo
<i>Pseudechis</i> spp.	Serpientes negras australianas, mulga, cobra de Pilbara ...
<i>Pseudohaje</i> spp.	Cobras
<i>Pseudonaja</i> spp.	Serpientes marrones
<i>Rhinoplocephalus</i> spp.	Serpientes australianas de ojos pequeños
<i>Sinomicrurus</i> spp.	Serpientes de coral orientales
<i>Tropidechis</i> spp.	Serpientes ásperas o rugosas australianas
<i>Walterinnesia</i> spp.	Serpientes negras del desierto
Familia Helodermatidae	
<i>Heloderma</i> spp.	Monstruo de Gila, lagarto venenoso o lagarto barbudo
Familia Laticaudidae	
<i>Aipysurus</i> spp.	Serpiente de mar olivácea
<i>Emydocephalus</i> spp.	Serpiente de mar del Pacífico Occidental
<i>Laticauda</i> spp.	Serpiente de mar
Familia Pythonidae	
<i>Aspadites melanocephalus</i>	Pitón de cabeza negra
<i>Aspidietes ramsayi</i>	Woma
<i>Leiopython albertisi</i>	Pitón de labio blanco
<i>Liasis fuscus</i>	Pitón de agua marrón
<i>Liasis mackloti</i>	Pitón de Macklot
<i>Liasis olivaceus</i>	Pitón oliva
<i>Liasis papuana</i>	Pitón de Papúa
Sinonimia: <i>Apodora papuana</i>	
<i>Morelia amethystina</i>	Pitón ametista
<i>Morelia boeleni</i>	Pitón de Boelen
<i>Morelia bredli</i>	Pitón de Bredl
<i>Morelia carinata</i>	Pitón de escamas ásperas
<i>Morelia oenpelliensis</i>	Pitón de Oenpelli
<i>Morelia spilota</i>	Pitón diamantina
<i>Python molurus</i>	Pitón india, tigrina, birmana, ...
<i>Python reticulatus</i>	Pitón reticulada
<i>Python sebae</i>	Pitón de roca

<i>Python timoriensis</i>	Pitón de Timor
Familia Sancinidae	
<i>Acrantophis dumerili</i> Sinonimia: <i>Boa dumerili</i>	Boa de Duméril
<i>Acrantophis madagascariensis</i> Sinonimia: <i>Boa madagascariensis</i>	Boa terrestre de Madagascar
<i>Sanzinia madagascariensis</i> Sinonimia: <i>boa manditra</i>	Boa arborícola de Madagascar
Familia Varanidae	
<i>Varanus komodoensis</i>	Varano de Komodo
Familia Viperidae	
<i>Agkistrodon</i> spp.	Mocasín de agua, cantil, mocasín de pantano, mocasín negro o boca de algodón
<i>Atheris</i> spp.	Víboras arborícolas africanas
<i>Atropides</i> spp.	Manos de piedra, víbora saltadora, ...
<i>Azemiops</i> spp.	Víboras de Fea
<i>Bitis</i> spp.	Víboras bufadoras, rinoceronte, del Gabón
<i>Bothriechis</i> spp.	Víboras de árbol, toras, tamagás, ...
<i>Bothriocophias</i> spp.	Serpiente de boca de sapo, mapana, sapa, cabeza de lanza, ...
<i>Bothriopsis</i> spp.	Víboras de rostro de foseta
<i>Bothrops</i> spp.	Serpiente de cabeza de lanza, terciopelo, ...
<i>Calloselasma rhodostoma</i>	Mocasín malayo
<i>Causus</i> spp.	Víboras nocturnas
<i>Cerastes</i> spp.	Víboras cornudas y de la arena
<i>Cerrophidion</i> spp.	Nauyaca de montaña
<i>Crotalus</i> spp.	Serpiente de cascabel o crótalos
<i>Daboia</i> spp.	Víbora de cadena, del desierto, víbora india de Russell o serpiente de las tijeras
<i>Deinagkistrodon acutus</i>	Mocasín china
<i>Echis</i> spp.	Víbora alfombra, víbora Gariba, de escamas de sierra, ...
<i>Eristicophis</i> spp.	Víboras de McMahon
<i>Gloydius</i> spp.	Mamushis
<i>Hyphale</i> spp.	Crótalos de nariz jorobada
<i>Lachesis</i> spp.	Cascabel muda, cascabel púa, bushmaster...
<i>Macrovipera</i> spp.	Víboras norteafricanas
<i>Oviphis</i> spp.	Víboras de montaña asiáticas
<i>Porthidium</i> spp.	Víboras de hocino de cerdo, tamagá, ...
<i>Proatheris superciliaris</i>	Víboras de los pantanos
<i>Protobothrops</i> spp. Sinonimia: <i>Zhaoermia</i> spp.	Habu
<i>Pseudocerastes</i> spp.	Falsas Cerastes
<i>Sistrurus</i> spp.	Serpientes de cascabel pigmeas, massasauga, crótalo o cascabel de cadena, ...
<i>Trimeresurus</i> spp. Sinonimia: <i>Crytelytrops</i> spp.	Serpiente de cabeza de lanza asiáticas
<i>Vipera</i> spp.	Víboras, áspid, ...
<i>Viridovipera</i> spp.	Víboras del bambú
6. MAMÍFEROS	
Orden Artiodactyla	
Familia Hippopotamidae	Hipopótamos
Familia Giraffidae	
<i>Giraffa camelopardalis</i>	Jirafa
Familia Suidae (Salvo cerdo <i>Sus scrofa domestica</i>)	Jabalíes

Familia Bovidae	
<i>Taurotragus</i> spp.	Eland
<i>Bubalus</i> spp.	Búfalos de agua
<i>Bos</i> spp. (Excepto la vaca o toro <i>Bos primigenius tauros</i> o <i>Bos taurus</i>)	Bueyes, yaks, ...
<i>Syncerus caffer</i>	Búfalo africano
<i>Bison</i> spp.	Bisonte americano y europeo
<i>Oryx</i> spp.	Oryx
<i>Connochaetes</i> spp.	Nues
<i>Ovibos moschatus</i>	Buey almiscero
Orden Carnivora	
Familia Canidae	
<i>Canis</i> spp. (excepto el perro doméstico <i>Canis lupus familiaris</i>)	Lobos, coyotes y chacales
<i>Lycan pycnus</i>	Licaón o perro salvaje africano
Familia Felidae (excepto el gato doméstico <i>Felis silvestris catus</i>)	
Leones, tigres, leopardos, pumas, panteras, lincees, ...	
Familia Hyaenidae	
Hienas	
Familia Mustelidae	
<i>Aonyx</i> spp.	Nutrias de garras pequeñas
<i>Enhydra lutris</i>	Nutria marina
<i>Gulo gulo</i>	Glotón
<i>Lutra</i> spp.	Nutrias
<i>Mellivora capensis</i>	Ratel
<i>Pteronura brasiliensis</i>	Nutrias gigante
Familia Odobenidae	
<i>Odobenus rosmarus</i>	Morsa
Familia Otariidae	
Leones marinos	
Familia Phocidae	
Focas	
Familia Ursidae	
Osos y pandas	
Familia Viverridae	
<i>Cryptoprocta ferox</i>	Fosa
Orden Cetacea	
Delfines, ballenas, orcas, calderones	
Orden Chiroptera	
Murciélagos y vampiros	
Orden Marsupialia	
Familia Dasyuridae	
<i>Sarcophilus</i> spp.	Demonios de Tasmania
Familia Macropodidae	
<i>Macropus</i> spp.	Canguros
Orden Perissodactyla	
Familia Rhinocerotidae	
Rinocerontes	
Orden Primates	
Chimpancés, orangutanes, gorilas, monos, titis, lemures, loris, ...	
Orden Proboscidea	
Elefantes	

ANEXO II

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS CUYA TENENCIA ESTÁ PERMITIDA PREVIA LICENCIA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL

Se permite la tenencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, previa obtención de la correspondiente licencia e inscripción en el Registro municipal correspondiente, de las especies animales y taxones incluidos en el presente Anexo, por no

I. ANIMALES DE ORIGEN SILVETRE	
Animales capaces de producir lesiones, inoculación de toxinas o transmisión de enfermedades, pero no de tal gravedad que supongan, en principio, una amenaza para la vida de la víctima (pacientes adultos).	
I.1. INVERTEBRADOS ARTROPODOS	
CLASE ARACHNIDA	
Orden Araneae	
Familia Theraphosidae	Migalas o tarántulas
CLASE INSECTA	
Orden Coleoptera	
Familia Carabidae	
<i>Brachinus</i> spp.	Escarabajos bombarderos
Orden Phasmida	
Familia Pseudophasmatidae	
<i>Anisomorpha</i> spp.	Jinetes del Diablo
CLASE CHILOPODA	
Orden Scolopendromorpha	
Familia Scolopendridae	Escolopendras
Especies no incluidas en el Anexo I	
CLASE MALACOSTRACA	
Orden Decapoda	
Familia Coenobitidae	
<i>Birgus latro</i>	Cangrejo de los cocoteros
Familia Menippidae	
<i>Pseudocarcinus gigas</i>	Cangrejo gigante de Tasmania
I.2. PECES	
CLASE TELEOSTOMI	
Orden Cypriniformes	
Familia Electrophoridae	Anguilas eléctricas
Orden Batrachoidiformes	
Familia Batrachoididae	Peces sapo
Orden Perciformes	
Familia Acanthuridae	Peces cirujano
Familia Callionymidae	Dragoncillos
Familia Siganidae	Peces conejo
Familia Trachinidae	Peces araña
Familia Uranoscopidae	Peces rata
Orden Scorpaeniformes	
Familia Apistidae	Peces escorpión avispa
Familia Scorpaenidae	Peces escorpión
Familia Synanceiidae	
<i>Choridactylus</i> spp.	Peces piedra
<i>Inimicus</i> spp.	
<i>Minous</i> spp.	
Familia Tetraogidae	
<i>Notesthes</i> spp.	Peces avispa
Orden Siluriformes	

Familia Ariidae	
<i>Galeichthys</i> spp.	Peces gato
Familia Plotosidae	
Peces gato con cola de anguila	
CLASES CHONDRICHTHYES	
Orden Carcharhiniformes	
Familia Carcharhinidae	
Cazones, tintoreras, tollos	
Orden Chimaeriformes	
Familia Chimaeridae	
<i>Hidrolagus colliei</i>	Peces rata
Orden Myliobatiformes	
Familia Potamotrygonidae	
<i>Potamotrygon</i> spp.	Rayas de río
Familia Dasyatidae	
Rayas látigo y pastinacas	
Familia Gymnuridae	
Rayas mariposa	
Familia Myliobatidae	
<i>Rhinoptera</i> spp.	Rayas águila
Familia Urolophidae	
Rayas redondas	
Orden Torpediniformes	
Familia Hypnidae	
Rayas ataúd	
Familia Narcinidae	
Tembladeras	
Familia Narkidae	
Rayas durmientes	
Familia Torpedinidae	
Rayas torpedo	
1.3. ANFIBIOS	
Familia Bufonidae	
<i>Incilius alvarius</i>	Sapos del Río Colorado o del Desierto de Sonora
Familia Cryptobranchidae	
Salamandras gigantes	
Familia Mantellidae	
Ranitas Mantella de Madagascar	
1.4. REPTILES	
Orden Squamata	
Familia Boidae. Especies no incluidas en el anexo I	
Boas	
Familia Pythonidae. Especies no incluidas en el anexo I	
Pitones	
Familia Sancinidae. Especies no incluidas en el anexo I	
Pitones	
Familia Varanidae	
<i>Varanus</i> spp.	Varanos
Especies no incluidas en el anexo I	
Orden Testudines	
Familia Chelydridae	
<i>Chelydra</i> spp.	Tortugas mordedoras
<i>Madrochelys</i> spp.	Tortugas caimán
1.5. AVES	
Orden Bucerotiformes	
Calaos	
Orden Casuariiformes	
Familia Casuaridae	
<i>Casuarius</i> spp.	Casuarios
Familia Dromaiidae	
<i>Dromaius</i> spp.	Emúes
Orden Ciconiiformes	
Cigüeñas, tántalos y jaribúes	
Orden Gruiformes	
Familia Gruidae	
Grullas	
Orden Passeriformes	
Familia Corvidae	
<i>Corvus</i> spp.	Cuervos
Orden Pelecaniformes	
Familia Ardeidae	
Garzas	
Familia Pelicanidae	
Pelícanos	

Orden Struthioniformes	
Familia Struthionidae	
<i>Struthio</i> spp.	Avestruces
1.6. MAMÍFEROS	
Orden Artiodactyla Especies no incluidas en el anexo I.	Camellos, cebras, alces, ciervos, llamas, atílopes, etc.
Orden Carívora Especies no incluidas en el Anexo I que, en estado adulto, tengan un peso igual o superior a 10 kg., excepción hecha del peso que puedan alcanzar las hembras en período de gestación	Félicos, cánidos, etc. (excepto razas caninas salvo apartado 2, y gatos domésticos: <i>Felis silvestris catus</i>)